

Aportaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU)

24 de septiembre de 2021

Aunque se han recogido algunas sugerencias y recomendaciones que se hicieron en base al documento Universidad2030 y al documento de Consideraciones a la Consulta sobre la Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) que elaboró Crue para el Ministerio de Universidades, consideramos que, **en general, el texto es poco innovador y no se adapta a las necesidades de transformación que requieren tanto el sistema de educación superior como las universidades en particular. La necesidad de mayor autonomía y mayor financiación para internacionalizar, modernizar y hacer más competitivas a las universidades y al propio sistema quedan sin respuesta en el texto. En ningún momento se presenta un modelo de universidad y de sistema universitario reconocible y competitivo.** En cualquier caso, **habrá que estar muy atentos a las normas y regulaciones posteriores** (reales decretos del gobierno, estatutos de las universidades, estatuto del PDI, estrategia de internacionalización, presupuestos, normas de las CCAA, etc.) que se publiquen o desarrollen en el marco de la LOSU.

Especialmente significativas son las cuestiones ligadas al profesorado, que es el núcleo principal que hace que una universidad sea innovadora y competitiva. En este ámbito, consideramos que el anteproyecto no resuelve ni aborda las cuestiones más urgentes, como, por ejemplo, el envejecimiento del PDI y la necesaria política de rejuvenecimiento.

Insistimos en la necesidad de cuidar la terminología y considerar al sistema universitario en su conjunto y con toda su complejidad pues, aunque esté mayoritariamente constituido por universidades públicas, el SUE también está constituido por universidades privadas. Consideramos relevante revisar el lenguaje, evitando que una parte del sistema universitario (por mayoritario que sea) se sobreentienda que es la totalidad del SUE. Esto ocurre especialmente en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley. En general el texto debería ser más preciso en el uso del término «universidades», que en ocasiones utiliza indistintamente cuando claramente lo hace en referencia solo a las públicas y, al contrario; cuando realmente se corresponde con un uso genérico del mismo, incorpora términos exclusivos del ámbito de las universidades públicas.

Repasando el texto observamos algunas cuestiones preocupantes en el articulado que contradicen o se distancian de las posiciones defendidas por Crue en Universidad2030 y que deberían modificarse o atenderse conforme solicitan las universidades. En este sentido, se solicita al Ministerio que conceda al menos otra vuelta adicional en la que las universidades puedan participar de forma activa en las modificaciones que consideran necesarias y que aquí se exponen.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Una nueva Ley Orgánica de Universidades es toda una oportunidad para definir qué son las Universidades Públicas en el sector público institucional, donde las enmarca la Ley Orgánica 30/2015 (y también la Ley Orgánica 40/2015). En tanto no se produzca dicha definición, **las Universidades Públicas vienen forzadas a seguir funcionando, provisionalmente, como Administraciones Públicas** (lo que eran antes de dicha Ley 39/2015).



Esta provisionalidad dura ya seis años, y tiene consecuencias importantes puesto que, mientras no se realice la mencionada definición, se ven afectadas por todos los procedimientos y Leyes destinadas a las Administraciones Públicas. **Toda la vida universitaria se ve profundamente afectada por tal consideración y de forma muy significativa, la investigación, innovación y transferencia.**

En consecuencia, **es urgente realizar la mencionada definición de Universidades Públicas en el contexto que les asigna la Ley 39/2015 de sector público institucional donde ya se enmarcan otras figuras públicas diferentes de las Universidades y, en todo caso, con el respeto a la autonomía universitaria expresada en la Constitución.**

La LOSU es también una oportunidad para definir el concepto de servicio público universitario, que está dado por entidades de sector público y de sector privado. El Derecho ha avanzado muchísimo desde el año 2001 (año de la vigente Ley 6/2001 de Universidades) en la definición del concepto de servicio público en general y precisamente también en la forma de dar estos servicios mediante entidades públicas y privadas. La mencionada definición podría venir incluso a establecer un regulador (o reguladores) del servicio a los efectos de calidad y otros, de forma que dé paraguas a normativa existente **y propicie un nuevo marco de convivencia público-privada en la prestación del servicio.**

Artículo 1.2: se propone su modificación desde la actual redacción «...se entiende por universidades aquellas instituciones que oferten títulos oficiales de grado, máster y doctorado» por la siguiente: «se entiende por universidades aquellas instituciones que oferten títulos oficiales **universitarios** de grado, máster y doctorado».

Para tener en cuenta la creciente aparición de títulos de grado y de máster fuera del entorno universitario y permitir su diferenciación.

TÍTULO I. Autonomía y funciones de las universidades

Ante la demanda persistente de aumentar la autonomía de las universidades hasta niveles comparables a la de los sistemas universitarios europeos más competitivos, no se observan cambios relevantes e innovadores con respecto al texto de la LOMLOU ni un marco incentivador para aumentar la diversidad entre las universidades, mejorar su eficacia o su competitividad internacional. **En general, no se aprecia tampoco la definición de un modelo concreto de sistema universitario como objetivo a alcanzar.**

Hay una mayor referencia a los estatutos de las universidades públicas y a las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas, pero en aspectos menores. Entre las novedades se recogen: la definición, estructuración y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad de las actividades académicas y la elaboración de las normas de convivencia universitaria.

Desde Crue insistimos en que la autonomía se consigue con un sistema justo y estable de financiación, comparable a escala nacional y entre las universidades de cada Comunidad Autónoma, ligado a una financiación básica y otra por objetivos. Esta norma no aporta esto, por mucho que se indique en el Título correspondiente.

El artículo 2.1 debería redactarse de la siguiente manera:

*«Las universidades, que podrán ser públicas o privadas, están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía en virtud del principio **derecho fundamental** reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución Española».*



La autonomía universitaria no es un principio sino un derecho fundamental.

En el artículo 2.2 o):

«La definición, estructuración y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad de las actividades académicas».

Deberían incluirse no solo **las actividades académicas sino también las investigadoras, de transferencia y de gestión.**

TÍTULO II. Creación, reconocimiento y evaluación de la calidad de las universidades

Artículo 4.1.b): *«Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, **previo informe preceptivo** de la Conferencia General de Política Universitaria».*

Desde Crue se insiste en reclamar que para la creación o el reconocimiento de universidades el **informe del CGPU fuera vinculante** y no solo **preceptivo**.

Además, **se requiere que se especifique el proceso de revocación de la concesión y los procedimientos para ello**, aunque sea la CA la responsable del seguimiento del cumplimiento de los requisitos.

Artículo 4.3:

*«3. En todo caso, como requisito para su creación y reconocimiento, las universidades deberán contar con un plan de igualdad de género de política universitaria y un plan de igualdad de género de recursos humanos, un protocolo contra el acoso sexual y por razón de sexo, y un registro retributivo del conjunto del personal contratado y funcionario. Los edificios universitarios y sus entornos deberán ser accesibles para el acceso y utilización de las personas con discapacidad, de acuerdo con las condiciones establecidas **en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre**. Asimismo, las universidades deberán desarrollar normas de convivencia, en los términos previstos en la normativa específica».*

Debería deferirse a las condiciones establecidas en la legislación vigente en lugar de establecer como referencia legislación de 2013.

Sobre la creación de Institutos de Formación Permanente, **parece más oportuno que quede en el ámbito de cada universidad, en función de su perfil propio**. Esto debería aplicar, además, a másteres impartidos por institutos. Se podría dejar la posibilidad abierta sin pretender concretar todo en esta ley.

TÍTULO III. Organización de enseñanzas y reconocimiento de títulos oficiales

En el **Artículo 6** sobre la función docente se debería incluir de forma explícita las titulaciones conjuntas con universidades tanto españolas como extranjeras:

*«3. La docencia y la formación universitarias se estructuran en la docencia oficial con validez y reconocimiento y eficacia en todo el territorio nacional, configurada por los títulos de Grado, Máster y Doctorado, así como las formulaciones **de titulaciones conjuntas entre***



universidades nacionales y/o extranjeras y dobles titulaciones, y la docencia propia, que se articula en los títulos propios».

En el **Artículo 8** no se explicita nada sobre la docencia en lenguas co-oficiales en atención a la referencia a «las universidades se configuran como actores clave en la promoción de la diversidad lingüística, en el desarrollo local y en la cohesión territorial» de la exposición de motivos. Únicamente el **Artículo 89**. Sobre Universidad y diversidad lingüística recoge que «las universidades impulsarán el uso de las lenguas cooficiales».

Artículo 9. Convalidación o adaptación de estudios, validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.

«Corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regular:

f) **El reconocimiento de créditos en los títulos oficiales de Grado de las enseñanzas de Formación Profesional de grado superior».**

Se sugiere hacer un seguimiento del desarrollo normativo de esta previsión (en el recién aprobado Proyecto de Ley de Formación Profesional por el Consejo de ministros) sobre el reconocimiento de créditos en los títulos oficiales de Grado por los de FP de grado superior. Se deberían establecer procedimientos para el paso de un estudio a otro garantizándose la **bidireccionalidad** real y equiparar los procesos (con facilidades en ambos sentidos) así como asegurar que los niveles de formación se ajusten a las necesarias competencias de acceso.

Artículo 10 Estructura de las enseñanzas oficiales

La opción más oportuna sería suprimir en su práctica totalidad el mencionado Artículo 10 del anteproyecto de LOSU, indicando que se deja a norma de rango de Real Decreto el desarrollo de las combinaciones posibles a realizar por las Universidades en la oferta de sus títulos. Alternativamente, trasladar a dicho artículo 10, junto a lo ya copiado de los artículos 22-23-24 del mencionado borrador de nuevo RD, también lo dispuesto en su Disposición Adicional Octava.

TÍTULO IV. Coordinación y cooperación en el sistema universitario

Artículo 13.2.b El texto explicita que:

«En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público tendrán derecho a voto el Presidente o la Presidenta del Consejo, los Rectores y Rectoras de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente o la Presidenta».

Conociendo la dinámica y el funcionamiento del CU, es difícil argumentar esta restricción en el derecho a voto sin, al menos, estipular la medida complementaria, eliminando el derecho a voto de las universidades públicas en aquellos asuntos que afecten en exclusiva a las universidades privadas. Ni una medida ni la otra parecen razonables, si de lo que se trata es de construir un único Sistema Universitario.

TÍTULO VI. Estructura de las universidades públicas

Artículo 16. Centros y estructuras

Artículo 16.2. La LOSU reserva exclusivamente a los Centros (Escuelas y Facultades) la **competencia de la organización y gestión de las enseñanzas oficiales de grado y máster**. Teniendo en cuenta que los másteres tienen que proporcionar una formación avanzada para la especialización académica o profesional (temática o multidisciplinar) y/o formar en competencias encaminadas al desempeño de tareas de investigación, **sería conveniente que, en algunos casos,**



si así lo contemplan sus estatutos, las universidades pudiesen, en el ejercicio de su autonomía, establecer que, algunos de estos programas, se organizaran e impartieran en otras estructuras académicas como departamentos o institutos, tal y como ya sucede en muchas de nuestras universidades.

Aunque parece que el texto posterior en el articulado recoge esta posibilidad e indica que estos centros y estructuras deberán fomentar la cooperación, la multi e interdisciplinariedad, o una gestión administrativa integrada mediante una serie de sugerencias y opciones que incluyen colaboraciones entre facultades, interuniversitarias, etc., **desde Crue se reclama más claridad en el sentido que apunta el comentario anterior.**

Entre las funciones de las estructuras básicas (Facultades, departamentos...) **debería añadirse como se contempla en la LOU, la posibilidad que los estatutos de la Universidad les otorguen otras funciones, garantizando mejor la autonomía universitaria. Se debería establecer que cada universidad, si así lo estima oportuno, pueda reforzar las funciones de coordinación docente de los departamentos y aquellas otras funciones que sean determinadas por los estatutos.** Esta pérdida de funciones puede dificultar la colaboración y el desarrollo de titulaciones conjuntas.

Artículo 16.6.b) establece el tamaño mínimo de los departamentos:

«Un departamento deberá estar integrado por un mínimo del 1 por ciento del total de profesorado permanente, funcionario y contratado, de la universidad o por 20 miembros de este profesorado en el caso de que el citado 1 por ciento sea inferior a dicho número».

El establecimiento de un porcentaje del profesorado permanente sin más provocaría que, a medida que se fuera estabilizando más profesorado, el número mínimo aumentaría conforme se incrementara el profesorado permanente y habría que volver a redimensionar y reestructurar departamentos.

Se propone modificar el artículo estableciendo un tamaño mínimo en el momento de la elaboración de los estatutos, que podría ser al menos el 1% del profesorado permanente y, en cualquier caso, un mínimo que fuera de 20 a 30 miembros de tal profesorado.

En general, no vemos necesario establecer por ley la existencia de estructuras como los institutos de formación permanente, pues la autonomía organizativa de cada universidad debería establecer el cómo se realiza su gestión en virtud de la potestad de las universidades para la creación de las estructuras que consideren más oportunas para el desarrollo de sus actividades.

TÍTULO VII. Gobernanza de las universidades públicas

Artículo 20. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas

Genera cierta confusión entre los órganos de gobierno de la universidad con los órganos consultivos y los órganos de participación de la misma.

En el artículo 20.1 menciona como regulación mínima una serie de órganos; entre los que, sorprendentemente, no se encuentra identificado de manera diferenciada **el rector o rectora.**

En el artículo 20.1.b) se menciona **al equipo de gobierno** de la universidad sin definir en su precepto correspondiente, la naturaleza del mismo, si es decisoria, etc. Aunque, hay que tener en



cuenta que, si es un órgano de gobierno, deberá funcionar de acuerdo con las prescripciones de los órganos colegiados, que establece la Ley 40/2015: convocatoria, actas, etc.

Artículo 20.2 Con respecto al **mandato de los titulares de órganos unipersonales** el anteproyecto de LOSU establece que:

«El mandato de los titulares de órganos unipersonales será, en todos los casos, de seis años improrrogables».

Se propone la siguiente redacción:

*«El mandato de los titulares de órganos unipersonales **electos** será, en todos los casos, de seis años **improrrogables y no renovables**».*

Desde Crue entendemos que esta limitación debe de ser únicamente en el caso de cargos unipersonales **electos** y no en los de designación. Además, consideramos que el mandato debe ser **improrrogable y no renovable**.

Artículo 20.4

«Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán garantizar en todos los órganos colegiados el principio de composición equilibrada, entre mujeres y hombres, tal como indica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres».

Ante la dificultad de aplicación práctica de tal disposición **en lo que respecta a garantizar** en los procedimientos electorales de los distintos órganos universitarios y la posibilidad de que tal obligación opere en detrimento del principio democrático que fundamenta los procesos electorales, se propone la **siguiente redacción alternativa**:

*«20.4. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán **favorecer** en todos los órganos colegiados el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, tal como indica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres».*

Artículo 21. El Claustro Universitario

Artículo 21.2.d) Dado que es el único punto en el que el Anteproyecto menciona a la **Comisión Electoral** y no se infiere del texto a qué órgano se refiere, si se trata del órgano encargado de velar por el desarrollo de los procesos electorales en la universidad (que en algunas universidades se ha venido denominando Junta Electoral) o si, por el contrario, se refiere al órgano específico para la elección de rector/a a que se refiere el artículo 28 del Anteproyecto, **convendría su aclaración a ese respecto**.

Artículo 21.3 establece una disminución drástica del número de miembros que constituyen el Claustro, pasando del máximo de 300 (LOMLOU) a un máximo de 100 (LOSU) en coincidencia con la demanda que se hacía en el documento de propuestas Universidad2030 de reducir el tamaño de órganos colegiados.

Artículo 22. El Consejo de Gobierno

Sin embargo, la demanda anterior no se ha visto correspondida en el caso del Consejo de Gobierno que mantiene un máximo de 50 (igual que en la LOMLOU). Desde Crue se solicita que se considere una reducción del máximo de miembros hasta 30.

Con respecto a la composición del CdG el texto LOSU propone:



«La composición habrá de asegurar la representación de los miembros del Equipo de Gobierno, de los Decanos y Decanas de Facultad y de Directores y Directoras de Escuela y Departamento, del personal docente e investigador, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en estos tres últimos casos elegidos por el Claustro, y del Consejo Social. En caso de que existan varios campus en una universidad se deberá asegurar la representación de estos en el Consejo de Gobierno, y del Consejo Social».

«Los Estatutos de cada universidad establecerán la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, asegurando una mayoría del personal docente e investigador permanente. **Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno debe ser representantes del Consejo Social**».

Este texto puede abrir una disputa de reparto de la representación entre los miembros del equipo de gobierno, los órganos unipersonales y de los diferentes estamentos para acoplar el incremento que supone los representantes del CS hasta el mínimo del 10%.

Con el fin de conseguir una representatividad más adecuada se pide incorporar la opción de que el rector pueda nombrar a 1/3 de los miembros del CdG y reducir el mínimo de representantes del CS en el CdG hasta el 5%.

Artículo 23. *El Consejo Social*

Artículo 23.3. La **composición y designación** se deja en manos de la Asamblea de la CA.

«La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición del Consejo Social y la elección de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, previa comparecencia de los candidatos y las candidatas ante la misma. Dichos miembros, que no podrán superar el número de 20, deben ser personalidades de la vida cultural, profesional, empresarial, sindical y social local, nacional e internacional, con un demostrado arraigo en la Universidad, pero que no podrán ser miembros de la comunidad universitaria ni tener conflicto de intereses con la universidad. El Presidente o la Presidenta del Consejo Social será elegido por votación de entre sus miembros. El mandato de los miembros del Consejo Social será de seis años improrrogables».

Con respecto al **Consejo Social** se establece que tendrá 20 miembros, **todos ellos externos a la universidad**. Se excluye a cualquier integrante de la comunidad universitaria (rector/a, gerente/a, secretario/a general, o miembros del PDI, PAS y Estudiantado), **en clara disonancia con el hecho de que los representantes del CS en el CdG se incrementan hasta un máximo de 5**. Creemos que la ausencia de miembros del gobierno de la universidad solo puede generar disfunciones, malentendidos y problemas de operatividad.

El documento no hace ninguna referencia a que un porcentaje de los miembros del CS puedan ser propuestos por la propia comunidad universitaria como en la mayoría de los países de la UE donde, la propia universidad propone a todos, a más de la mitad o a un porcentaje elevado de los miembros de los Boards, dependiendo del país.

Desde Crue se reclama incluir, al menos, el mismo número de miembros del CG en el CS que a la inversa (5%) y, en particular, al menos el rector o la rectora, el/la gerente/a y el/la secretario/a general. Además, se reclama que al menos el 50% de los miembros externos sean propuestos por la propia universidad para su posterior designación por la comunidad autónoma y que se precise, para todos los miembros externos, cómo se testimonia su demostrado arraigo en la universidad.



Desde Crue se propone, que el **mandato de la presidencia**, que pasa a ser por elección entre los miembros en lugar de por la CA, quede limitado a seis años **improrrogables y no renovables**.

En el **artículo 27.5**, el anteproyecto de Ley establece:

«El Rector o la Rectora nombrará al Decano o Decana de Facultad o al Director o Directora de Escuela, de entre tres candidatos o candidatas propuestos por el Consejo de Facultad o de Escuela. Las candidatas o candidatos deberán tener la condición de personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la universidad. La Facultad o la Escuela establecerá dicha terna mediante el procedimiento que se establezca en los Estatutos».

Tal y como se ha redactado, la elección de decanos/as o directores/as de centros mediante una terna no va a ser operativa.

Lo mejor sería dar la opción a que los estatutos puedan establecer que el rector o la rectora haga la propuesta de candidatos una vez oído el Consejo de Gobierno. La elección sobre los candidatos propuestos se realizaría por sufragio universal del personal y estudiantes adscritos al Centro de forma que el Centro, y todos sus estamentos, mantenga la capacidad de elección. Si no se diera esta opción, sería preferible dejarlo como está actualmente en la LOMLOU.

Artículo 28. *La elección del Rector o la Rectora*

Artículo 28.1. *«Los candidatos o candidatas deberán de ser funcionarios o funcionarias de los cuerpos docentes universitarios con un mínimo de tres sexenios de investigación, tres quinquenios de docencia, y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción».*

Con tal redacción se da la opción de que el **rector/a pueda ser, además de CU, también TU** con un mínimo de tres sexenios de investigación, tres quinquenios de docencia, y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal. La opción genera muchas dudas respecto a la idoneidad del TU pues, aunque no podría presentarse a acreditación o a concurso, durante el mandato, tendría que ser evaluado después de su mandato en su futura promoción a CU por colegas de la propia universidad y de fuera (puede haber conflicto de intereses y generar una imagen dudosa para la institución).

Desde Crue se mantiene el criterio de que el/la candidato/a a rector/a debería ser CU con una carrera académica consolidada, con capacidades de liderazgo y probada experiencia en gestión universitaria (vicerrector/a y otros miembros del consejo de dirección; director/a o decano/a de Escuela o Facultad y que, a su vez, haya sido miembro del Consejo de Gobierno de su Universidad o equivalente en otra institución universitaria nacional o extranjera).

Artículo 28.2.a) da la opción a que en las elecciones por sufragio universal *«Los Estatutos, ... podrán corregir las ponderaciones de un sector si no se alcanza un porcentaje mínimo de participación entre sus miembros para así garantizar una participación democráticamente significativa»*, en sintonía con la sugerencia que se hizo desde Crue.

Con respecto al **artículo 28 2.a**, parece que hay un error en el párrafo:

«Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, el candidato o candidata que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los Estatutos. Si ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la



segunda vuelta será proclamará el candidato o la candidata que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones».

No se menciona que la segunda votación se llevará a cabo solo con los dos candidatos que hayan conseguido el mayor número de votos ya ponderados, por lo que parece que la frase estaría incompleta.

Artículo 28.2.b) Elección mediante un órgano específico.

Con respecto a la **elección del rector o de la rectora** se ofrece la opción de que, en el caso de que así lo recojan los estatutos de la universidad, ésta podrá contar con un órgano específico de elección cuya composición, funcionamiento y denominación determinarán los estatutos. Estableciendo que:

«Este órgano de elección estará formado por entre 20 y 30 miembros de los cuales el 50 por ciento corresponderá al personal docente e investigador de la universidad, el 10 por ciento al estudiantado, el 10 por ciento al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y el 30 por ciento a personas externas a la universidad de reconocido prestigio académico, cultural, social, empresarial o institucional locales, nacionales o internacionales. Se deberá buscar la representatividad de la mayoría de las facultades o escuelas de la universidad».

«El procedimiento de elección implicará un concurso abierto en el que se valorará el currículum, incluidos méritos académicos, de investigación, de gestión y profesionales, y el proyecto institucional de universidad que presenten los candidatos o candidatas, además de la realización de las correspondientes entrevistas».

Tal y como se plantea, resulta difícil de aceptar un comité de selección de 20-30 personas para evaluar y entrevistar a los y las candidatos/as a rector o rectora. Esto genera tal número de dudas y preguntas que resulta poco probable que alguna universidad se mueva en esta dirección. Hubiera tenido más sentido que se hubieran dejado totalmente en manos de la universidad las condiciones y composición para montar un Comité de este tipo

En cualquier caso, debería considerarse la representación del *personal docente e investigador no permanente en tal órgano. Una posibilidad sería establecer que:*

*«Este órgano de elección estará formado por entre 20 y 30 miembros de los cuales **el 45 por ciento corresponderá al personal docente e investigador permanente de la universidad y el 5% al profesorado no permanente**, el 10 por ciento al estudiantado, el 10 por ciento al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y el 30 por ciento a personas externas a la universidad de reconocido prestigio académico, cultural, social, empresarial o institucional locales, nacionales o internacionales».*

Artículo 31.

Se propone incorporar como requisito específico que el director o directora del Departamento sea personal docente e investigador con vinculación permanente a la Universidad.

Artículo 33. El director o directora del centro o instituto de formación permanente

Dada la especialización y responsabilidad de las tareas encomendadas al director o directora del centro de formación permanente, parece prudente que las mismas sean desarrolladas por personal docente e investigador con vinculación permanente a la Universidad.

Por ello, se propone la siguiente **redacción alternativa:**

«El Director o Directora del centro o instituto de formación permanente ostenta la representación de éste y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del centro o



instituto, cuya denominación fijarán los Estatutos. Será elegido por el Rector o Rectora de entre el personal docente e investigador **con vinculación permanente a la universidad**».

TÍTULO VIII. Régimen económico y financiero de las universidades públicas

Artículo 37. Suficiencia financiera

En el Artículo 37.2 se debería desvincular el plan de incremento del gasto público en educación en los próximos diez años, que se recoge en el en los términos que establece la DA 8ª de la Ley Orgánica 3/2020, pues se corre el riesgo de quedar subsumidos por el peso de la educación no universitaria. Creemos que la LOSU, que también es Ley Orgánica, debería recoger expresamente un plan de incremento de gasto público para la educación universitaria con objetivos concretos.

Al igual que el objetivo de llegar a una inversión en universidades del 1% del PIB se establece en un período temporal de 10 años, la concreción de dichos objetivos debe ir ligada al incremento del gasto público y calendarizarse en consecuencia con el incremento de inversión real. La previsión contemplada en la LOSU de 5 años para conseguir los objetivos de reducción de la temporalidad y funcionarización son por sí mismas insuficientes si no se vinculan de forma efectiva al incremento del gasto público.

Artículo 39. Presupuesto

Enmienda de adición al **artículo 39.4:**

*«La estructura del presupuesto de las universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público, **excepto la parte del presupuesto destinada a investigación y transferencia de tecnología, que estará eximida de control previo y sometida obligatoriamente a auditoría.** En este marco, a los efectos de la normalización contable, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las universidades de su competencia».*

Sugerimos añadir un **epígrafe adicional del artículo 39:**

«Las universidades podrán establecer sus propios complementos retributivos adicionales para su personal, que deberán ser aprobados por el CG y el CS».

Artículo 41. Transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera

41.3. *«Las universidades estarán sometidas al régimen de auditoría pública que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.*

Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad».

La referencia a que los órganos de control (control y auditoría) no dependan de órganos de gobierno unipersonales es claro que deriva de garantizar autonomía funcional, pero **sería oportuno permitir que puedan depender de un órgano como el CG, el Consejo de Dirección o incluso una comisión nombrada por Consejo de Gobierno con participación del Consejo Social, si así lo consideran los estatutos.** De lo contrario, se podría entender que solo pueden depender del CS con una composición que no va a tener presencia de ningún miembro de la comunidad universitaria (ni siquiera del/de la rector/a y del/de la gerente/a).



Además, se debería establecer que los miembros del órgano de quien dependa el órgano de control interno asuman todas las responsabilidades civiles y penales, al igual que las asumen en la actualidad los/as gerentes/as y el/la rector/a. De lo contrario, se deja sin contenido su función, pudiendo dar pie a malas prácticas

Artículo 46. Creación de fundaciones y otras personas jurídicas públicas

Si bien el contenido del artículo 46, que se refiere exclusivamente a las personas de naturaleza jurídico-pública, **no debe entenderse como una limitación** de la capacidad de la universidad para crear fundaciones u otras personas jurídico-privadas, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2. a) y e) del Anteproyecto en relación con las distintas manifestaciones de la autonomía universitaria, **sería recomendable su concreción o aclaración.**

Parece evidente que el precepto no se quiere referir sólo a las personas «de naturaleza pública» porque la referencia del párrafo siguiente a la «dotación fundacional» o al «capital social» alude a entidades de naturaleza jurídico-privada, como las fundaciones o las sociedades de capital, lo que es de suyo distinto de que pertenezcan o no al sector público.

TÍTULO IX. Investigación y transferencia del conocimiento e innovación de las universidades públicas

Artículo 48. Financiación de la investigación

«El modelo de financiación de la investigación universitaria conllevará una financiación estructural a cargo de las universidades, y una financiación específica para proyectos acotados en el tiempo a través de las convocatorias que se lleven a cabo por parte de las agencias correspondientes.

Asimismo, las universidades deberán dedicar recursos suficientes a los servicios de gestión y de apoyo a la investigación, transferencia e innovación».

Creemos que la denominada «**financiación estructural**» de las universidades debe incorporar una importante **contribución o programas estatales de fortalecimiento**, como los existentes en países de nuestro entorno, **para mantener la actividad investigadora de las universidades en unos niveles de calidad e intensidad suficientes**, independientemente de que la investigación también se financie a través de los resultados en los planes por objetivos.

En este sentido, se insiste en incorporar una **línea de financiación basal finalista –de carácter estatal– para todas las universidades del SUE, destinada exclusivamente a la investigación. Esta se podría implementar mediante la modalidad de convocatoria y/o contrato-programa, basado en indicadores de I+D+i y destinado a aprovechar al máximo todos los activos existentes en el SUE, lo cual redundaría en una mejora de la competitividad y de la excelencia del mismo.**

TÍTULO X. Personal docente e investigador de las universidades públicas

Los objetivos planteados y la solución de los problemas estructurales de plantilla de PDI requieren un importante incremento de la financiación pública. En este sentido, se echa en falta una **memoria económica** que concrete la referencia del anteproyecto a la dotación a las universidades públicas por los poderes públicos de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley.



La estabilización de la plantilla de PDI y el aumento y rejuvenecimiento necesario de dicha plantilla tienen un **obstáculo fundamental en la tasa de reposición**, tal como se ha aplicado en los últimos años. Sin su desaparición o flexibilización resulta imposible alcanzar el objetivo de reducción del profesorado con contrato temporal, ya que la oferta de plazas permanentes está limitada por dicha tasa. **La oferta pública de empleo de PDI permanente, durante los cinco años que se señalan en la LOSU para conseguir los objetivos de plantilla, debería ser mucho más elevada de la que se aplica actualmente.**

El Artículo 51.3 y 51.4 establece que el **mínimo de profesorado funcionario (55% sobre el total de PDI de la universidad, computado en equivalencias a tiempo completo) y el máximo de profesorado con contrato laboral temporal (no podrá superar el 20% en efectivos de la plantilla de PDI)** resultan muy ambiciosos y no parece que se hayan establecido con un cálculo realista de los recursos financieros necesarios y las limitaciones de la tasa de reposición. Su consecución en cinco años (disposición transitoria quinta) debería tener en cuenta la situación de partida de cada Universidad. Estos objetivos resultan deseables, pero en caso de no poderse cumplir a través de una adecuada dotación de plazas permanentes y funcionariales, o por falta de personal acreditado, situarían a las universidades en una situación de incumplimiento de la Ley, solo salvable prescindiendo de una parte de la plantilla con contrato laboral temporal (y reduciendo la oferta académica).

En cualquier caso, se debería corregir la redacción del texto y computar ambos límites en **equivalencias a tiempo completo**, así como aclarar en este cálculo si la plantilla de referencia es la relación de puestos de trabajo de PDI o el número de efectivos de la plantilla de profesorado, excluyendo personal investigador no docente. Por otra parte, las plazas de profesorado ayudante doctor (al formar parte de la carrera académica definida en la Ley y ser la cantera básica de futuros acreditados), profesorado contratado no doctor (por su carácter transitorio orientado a la estabilización) y el profesorado sustituto de profesorado permanente (dado su carácter coyuntural) no deberían computar en el porcentaje de contratación temporal.

La **doble vía funcional y laboral de carrera académica** presenta algunos problemas en cuanto a su regulación y equiparación. La contratación laboral indefinida de profesorado se regula de forma muy genérica, indicando que tendrá «niveles comparables a los del PDI funcionario». Por tanto, se podrá contratar laboralmente con figuras equivalentes a profesorado titular de universidad y catedrático/a de universidad, pero no se regula prácticamente nada al respecto. A diferencia de la regulación actual, la posibilidad de una figura de profesorado contratado de carácter indefinido parece quedar en manos de las comunidades autónomas en función de sus competencias. La diversidad de la acreditación de las figuras permanentes funcionariales y laborales, a pesar de la voluntad de la LOSU de armonizar criterios mínimos comunes para ambas, cuestiona la equivalencia entre ellas y la posibilidad del paso de una a otra vía. En la promoción interna al cuerpo docente de catedrático/a de Universidad funcionario se contempla el posible acceso desde una figura laboral «equivalente» a la de titular funcionario de Universidad, cuando dicha promoción interna solo es posible desde un cuerpo funcional.

Se prevé que el Gobierno regulará las bases del **régimen de dedicación** del PDI funcionario, que debería equipararse para el PDI laboral sin diferencias entre categorías «equivalentes». Respecto al **régimen retributivo** del PDI funcionario, corresponde al Gobierno regularlo de acuerdo con la legislación general de funcionarios, mientras que el del PDI contratado será regulado por el Estatuto de los Trabajadores, los convenios colectivos aplicables y las Comunidades Autónomas. Debería establecerse una equiparación de las retribuciones entre las figuras funcionariales y laborales «equivalentes», si los requisitos y forma de acceso son los mismos. La diversidad de ámbitos reguladores (particularmente la negociación colectiva) puede abocar a que existan diferencias de dedicación y retributivas que no estarían justificadas por elementos objetivos.



Las **comisiones de selección** para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios tendrán una mayoría de miembros externos a la universidad convocante, seleccionados por sorteo público. Esto regirá también para las comisiones de selección del profesorado contratado laboral, excepto el profesorado visitante, distinguido, emérito y asociado. Esta composición de las comisiones de selección no debería ser obligatoria más que para las plazas permanentes, pero no necesariamente para las plazas de profesorado ayudante doctor y, en su caso, de profesorado contratado no doctor, dado el elevado volumen de contrataciones que podría bloquear el sistema de concursos. Habría que indicar que los miembros de las comisiones pertenezcan al área de conocimiento de la plaza, sin excluir la posibilidad de incorporar miembros especialistas de áreas afines. También habrá que establecer algún orden de prelación entre las diferentes categorías funcionariales y laborales «equivalentes» para determinar qué significa que los miembros de las comisiones de selección de una plaza tengan «igual o superior categoría» a dicha plaza. Por otra parte, convendría dejar algún margen a cada universidad para determinar en los concursos el peso relativo que tendrá la valoración de méritos docentes e investigadores (siempre la misma consideración, según la LOSU), en función de las necesidades de cada plaza o departamento.

Un problema grave puede ser el establecimiento de la horquilla que fija la **dedicación docente del profesorado a tiempo completo** entre 240 y 120 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada laboral anual. Desde Crue esta se considera una medida que limita e incluso vulnera la autonomía universitaria en un tema fundamental como es la política de personal. Además, esto hace que nuestras universidades sean poco atractivas para la atracción y estabilización de talento de alto nivel, sin olvidar el desarrollo de proyectos estratégicos en investigación, transferencia, o internacionalización. En este aspecto **se debería contemplar un máximo de 240 horas y suprimir el mínimo, así como permitir la opción de establecer en los estatutos la posibilidad de dedicaciones temporales excepcionales con la aprobación del Consejo de Gobierno.**

De hecho, tal y como está redactada, significaría que los rectores y las rectoras, vicerrectores/as, decanos/as y directores/as, tendrán también una asignación mínima de 120 horas lectivas. Esto refleja un desconocimiento de la dedicación que suponen estos cargos. Además, puede limitar el crecimiento de las universidades y, sobre todo, la atracción de talento internacional para dirigir grandes proyectos o actividades estratégicas para la institución. De hecho, la propuesta incluida en el documento Universidad2030 era la de permitir dedicaciones temporales intensivas con mayor margen de intensificación de la dedicación a alguna de las funciones. El texto genera dudas sobre si esa limitación supone la desaparición de los liberados sindicales en PDI, así como las reducciones (de 90 horas) para los delegados sindicales recogidas en la legislación vigente.

Respecto a la figura de **profesorado Ayudante Doctor**, se deberían indicar los efectos de la evaluación intermedia a los tres años de contrato. Sería razonable que esta evaluación la realizaran las agencias evaluadoras que posteriormente deben valorar los méritos para la acreditación. Así mismo, con respecto a la evaluación previa (acreditación), que ha sido eliminada, **se debería permitir que las Universidades que así lo estimen oportuno puedan solicitarla a la correspondiente agencia de acreditación.**

Además, debe establecerse un programa de incorporación a la carrera académica con suficientes plazas de profesorado Ayudante Doctor, teniendo en cuenta además que en el plazo de seis años deberá haber una previsión de oferta suficiente de plazas de titular para permitir su estabilización. Por otra parte, **la acreditación a titular de Universidad debería adaptarse a la realidad de la actividad que pueda realizarse en los seis años de contrato, sobre todo teniendo en cuenta la desaparición de figuras intermedias.**



La regulación del **profesorado asociado** plantea adecuadamente la exigencia de ejercicio de la actividad profesional principal fuera del ámbito académico universitario y la finalidad exclusiva del contrato para desarrollar tareas docentes. Sin embargo, se ha reducida a 120 horas por curso el máximo de dedicación a la docencia, lo cual no resulta compatible con el objetivo de reducir la temporalidad de la plantilla, al menos hasta que se hayan desplegado los programas de estabilización con la financiación suficiente. Puede resultar problemática la contratación por dos años, si el profesor/a pierde su actividad profesional. Por otra parte, debería suprimirse de la exposición de motivos de la LOSU la referencia a «la utilización inadecuada de figuras de profesorado como las de visitante, interino, sustituto y, de manera muy significativa, de asociado», ya que el uso de dichas figuras en la actualidad en las universidades es plenamente coherente con su regulación legal en la gran mayoría de ocasiones. Cabría plantear una mejora retributiva del profesorado asociado, acorde con el objetivo expresado de reducir su precariedad.

La figura del **profesorado sustituto** es una positiva incorporación de la LOSU, ya existente en la regulación de algunas comunidades autónomas y en diversos convenios colectivos. Debería adoptarse una definición más amplia del objeto de la sustitución, para incluir la cobertura de reducciones docentes derivadas del ejercicio de cargos de gestión o de intensificaciones de la actividad investigadora que conllevan una menor dedicación docente. Debería contemplarse también el uso de esta figura para la cobertura temporal de la docencia de plazas que quedan vacantes, durante el proceso de selección para su cobertura definitiva, así como para cubrir bajas sobrevenidas (fallecimientos, renunciaciones...). La duración del contrato se liga al tiempo en que está vigente la causa objetiva de sustitución, por lo que se podría considerar ampliar el límite de tres años en los casos en que dicha causa se mantenga más tiempo. Se podría incluir un requisito de nivel académico de máster universitario para el acceso a esta figura. Convendría aclarar si se podrá contratar a la misma persona para una sustitución con causa diferente.

La figura transitoria de **profesorado contratado no doctor** (disposición transitoria sexta), se dirige a la contratación por tres a cinco años de personas admitidas o en condiciones de ser admitidas en los estudios de doctorado y «que hayan tenido una relación contractual como docente durante un mínimo de cinco cursos académicos con alguna universidad pública mediante alguna figura contractual de carácter temporal». La figura así definida y la preferencia que supone por un colectivo concreto no tiene justificación suficiente en un contexto normativo en el que se ha suprimido la figura actual del profesorado ayudante, al considerar que el acceso a la carrera académica requiere siempre el título de doctor. Si se mantiene transitoriamente, sería conveniente abrir la figura a otras personas candidatas en áreas con baja tasa de doctores.

Debe aclararse la **transitoriedad de la figura de profesorado contratado doctor y establecer disposiciones transitorias para las figuras a extinguir**. La disposición transitoria tercera (validez de la acreditación vigente de profesorado contratado doctor para acceder a la figura laboral permanente equivalente a titular de Universidad) parece remitir a una equivalencia entre el actual contratado doctor y el futuro contrato laboral indefinido de titular de Universidad, pero dicha equiparación debería recogerse explícitamente, ya que resulta confusa la situación en la que queda el actual profesorado contratado doctor. También hay que establecer disposiciones transitorias para el profesorado titular de escuela universitaria y colaborador, a pesar de ser figuras a extinguir, similares a las vigentes en estos momentos que permiten su promoción automática cuando consiguen los requisitos. Por otra parte, la validez de la acreditación actual a profesorado titular funcionario para acceder a dichas plazas durante tres años, sin necesidad del requisito de estancia de nueve meses en otras universidades o centros de investigación (disposición transitoria segunda) debería alargarse más en el tiempo.

Se regula la **incorporación de personal investigador doctor que haya finalizado programas de excelencia con el certificado I3**, con la reserva «en cómputo anual» de un mínimo del 15% del total



de plazas ofrecidas de profesorado funcionario y contratado permanente, de forma similar a lo contemplado por las últimas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A este respecto, el artículo 58 indica que «las plazas objeto de reserva que queden vacantes se **podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año**».

El 15% de acreditados I3 en la OEP es una de las herramientas más potentes que posee la I+D+i para estimular la captación de talento, que es hoy en día aceptada por todos los actores. Hacer este **cupo opcional supondría un freno sin precedentes a la captación de talento en la Universidad**.

Además, **la evaluación I3 no debe permitirse solamente a ciertos contratados/contratos o convocatorias. Debería abrirse a todo el mundo o al menos la deben poder solicitar muchos de los contratados postdoctorales que hay en las universidades**.

Debe contemplarse en la carrera académica la **especificidad del profesorado de las titulaciones y áreas de ciencias de la salud**, ya que la vinculación de plazas docentes y asistenciales en los niveles de consolidación y promoción, pero también en la incorporación al inicio de la carrera docente y sanitaria, es necesaria para facilitar la adquisición de experiencia clínica, investigadora y docente que necesita este profesorado. Este problema se aborda, aunque no suficientemente, con la disposición final primera de la LOSU, para permitir «la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con cualquiera de las modalidades de profesorado», por lo tanto, también de profesorado ayudante doctor y no solo de profesorado permanente, posibilidad que debería concretarse mejor.

No resulta justificable la obligación que se impone (**disposición transitoria quinta**) de establecer una **reserva de un 15% de plazas en los concursos de profesorado Ayudante Doctor, profesorado Titular o contratación análoga**, para profesorado asociado con título de doctor/a y con una relación contractual previa mínima de cinco cursos académicos. Aunque se indique que las plazas objeto de esta reserva que queden vacantes pasarán a estar disponibles en concurrencia abierta, y que no computarán a efectos de tasa de reposición, una reserva legal para el acceso al empleo público debe justificarse en elementos objetivos de discriminación o en la existencia de méritos específicos diferenciados, algo que no ocurre en este caso. La dotación de plazas de profesorado ayudante doctor (donde solo se exige título de doctor) y profesorado permanente, para conseguir el objetivo de reducir la temporalidad, abre posibilidades de carrera académica en las áreas con mayor presencia de profesorado asociado, haciendo innecesaria e injustificada esta reserva, que generaría agravios comparativos por ejemplo para el personal investigador doctor.

En general, creemos que la reserva de porcentajes para la estabilización del PDI, con la excepción de la efectuada para el personal investigador doctor que haya finalizado programas de excelencia con el certificado I3 o equivalentes, **no debería contemplarse en la Ley Orgánica por cuanto la evolución y dinámica de las plantillas es algo coyuntural que debe analizarse en función de los presupuestos, capacidades y situación de cada universidad. Se deberían establecer vías o incentivos de estabilización en general, pero evitando, por discriminatorias, el establecimiento de cuotas**.

TÍTULO XI. Personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas

Es importante que el establecimiento de una carrera profesional para el personal técnico incluya a tecnólogos y gestores de la investigación y transferencia.



En este sentido la futura Ley de Universidades, la LOSU, debería recoger en su articulado:

- **Un marco que permita a las universidades la autonomía, flexibilidad y opcionalidad suficientes para definir el desarrollo profesional del PAS, sus estructuras, perfiles y niveles específicos, así como para captar y retener especialistas.**
- **El fomento de la profesionalización y especialización de perfiles profesionales** en consonancia con las nuevas funciones (innovación, emprendimiento, gestión de la investigación, técnicos de infraestructuras, digitalización, etc.).
- **El establecimiento de un contrato indefinido no fijo**, asociado a la existencia de financiación en una determinada actividad de investigación o académica.

TÍTULO XII. El estudiantado

No incluir este Título XII entre aquellos que son de aplicación a las universidades de titularidad privada entendemos que se trata de una omisión por error (ver observación al **artículo 102.2**).

Artículo 81.2. Derecho de acceso a la universidad

El **artículo 81.2.** establece que:

«Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y mediante real decreto, establecer las normas básicas para la admisión del estudiantado en las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación».

Sería necesario **completar este artículo con la siguiente adición:**

«Las universidades podrán reservar un cierto número o porcentaje de plazas para estudiantes extranjeros en determinados grados, másteres y doctorados, previa aprobación por la comunidad autónoma o el gobierno en su caso».

Por otro lado, entendemos que se hace referencia al «acceso», no a la «admisión» dado que esta última debe ser competencia de cada universidad independientemente de su naturaleza jurídica.

Artículo 81.4.

Redacción actual:

*«Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia, públicas y privadas, y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria **para su estudio y aprobación**. El Ministerio de Universidades dará publicidad de esa oferta de enseñanzas y plazas».*

Se propone la siguiente **modificación de redacción:**

*«Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. **El establecimiento de cualquier limitación de la oferta académica debe estar debidamente justificada y motivada**. Dicha oferta se comunicará a la*



Conferencia General de Política Universitaria. El Ministerio de Universidades dará publicidad de esa oferta de enseñanzas y plazas».

TÍTULO XIV. Internacionalización del sistema universitario

Se echa de menos una mayor referencia a la necesidad de internacionalizar el SUE, o al menos de **europeización, con un mayor alineamiento con la agenda europea de modernización y fortalecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), la iniciativa de Universidades Europeas,** el desarrollo del nuevo espacio de investigación y la creación del espacio europeo de educación en el 2025, e indiscutiblemente, con la transición digital y medioambiental (Agenda 2030 y ODS) que promueve la UE y que pone a las universidades como agentes clave para el desarrollo y éxito de su estrategia.

Artículo 94. Fomento de la internacionalización del sistema universitario

Se propone incorporar en el texto de este artículo los siguientes aspectos:

«3. En los términos indicados en el apartado anterior, y **con el fin de facilitar y mejorar la captación, incorporación y acogida del estudiantado internacional, los procedimientos de admisión a los estudios universitarios podrán contemplar medidas específicas de adaptación,** así como flexibilizar los plazos y periodos de solicitud, resolución y realización de pruebas de acceso, teniendo en cuenta las necesidades y características propias de este estudiantado.

4. **La prueba de acceso a los estudios de Grado que deben superar los y las estudiantes internacionales** a que se refiere la Disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2003, de 3 de mayo, de Educación, **tendrá por objeto valorar su nivel de madurez intelectual y personal** para cursar estudios superiores, y deberá tener en cuenta las características específicas de este alumnado.

Las universidades podrán solicitar a la Comunidad Autónoma la equiparación de la prueba de madurez con determinadas pruebas estandarizadas internacionales de prestigio y rigor académico contrastable.

En el ejercicio de su autonomía, las universidades podrán establecer pruebas adicionales propias o estandarizadas para determinar los niveles de conocimiento de idiomas y de determinadas materias basales».

Artículo 95. Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario

«El Gobierno, aprobará la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario. En dicha estrategia se definirán los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados; las prioridades estratégicas y geográficas; las líneas de actuación y los programas de financiación que, en su caso, puedan establecerse».

Se debe incluir la participación de las universidades en la elaboración y desarrollo de esta estrategia y hacer seguimiento para que se alinee con la estrategia europea para la creación de los Espacios Europeos de Educación e Investigación en 2025, en los que las universidades, según documentación europea, juegan un papel clave al ser el punto de conexión insustituible entre ambos espacios.



Llama la atención que no se mencionen estrategias dedicadas al emprendimiento y empleabilidad universitarias o al desarrollo territorial, misiones que las universidades han asumido desde hace décadas.

En relación con el **artículo 96** en el que se promueve la creación de alianzas y redes, sería necesario incluir en la ley una **regulación flexible para la creación de mecanismos de gobernanza transnacional conjuntos entre universidades**.

TÍTULO XV. Régimen específico de las universidades privadas

Artículo 102.2

El texto, en el **artículo 102.2**, explicita qué partes de la Ley, al margen de este Título XV, son de **aplicación a las universidades de titularidad privada**. El hecho de **no incluir el Título XII** («El estudiantado»), entendemos que se trata de una omisión por error, pues algunos artículos del Título XII explicitan la aplicabilidad de lo estipulado a «universidades públicas y privadas». Sería un grave error conceptual que la Ley renunciara a garantizar el derecho a la libertad «de expresión, reunión y asociación» (artículo 83) de los estudiantes de las universidades privadas o que no se considerara de aplicación lo que la propia exposición de motivos explicita que: «Asimismo, se prevé que cada universidad cuente con un consejo de estudiantes propio y que se fomente la participación estudiantil ...».

Además, estaríamos ante un grave error si se discrimina a una parte de la ciudadanía de la posibilidad de optar a becas y ayudas, a pesar de tratarse de un derecho subjetivo, por el mero hecho de elegir una universidad privada para cursar sus estudios.

Se propone que las universidades privadas en su objeto social deban establecer qué será la transferencia del conocimiento al igual que la educación superior y la investigación para su coherencia con lo establecido en el artículo 3 del proyecto. Debe corregirse el que no se les aplique ni el título dedicado a la investigación, ni estudiantado.

Artículo 106.3

El texto en el **artículo 106.3** explicita que «*deberá estar en posesión del título de Doctor al menos el 50 por ciento del total del profesorado que imparta el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de Grado o Máster*».

Se propone **incluir la fórmula de cálculo prevista actualmente por la LOMLOU**: «A estos efectos, el número total de Profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo», y **en necesaria concordancia y coherencia a la fórmula de cálculo establecida en el artículo 7.7 del recientemente aprobado RD640/2021, de 28 de julio**.

También puede considerarse dar continuidad a lo que actualmente la LOMLOU estipula: «... el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine», siempre calculado, como la LOMLOU estipula «sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo.» Esta medida del 60% ha tenido (y está teniendo) un impacto positivo sobre el modelo en las universidades privadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional cuarta

Establecer que los colegios mayores universitarios sólo podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro puede suponer una imposición de dudosa legalidad.



Disposición adicional séptima

En relación con la **Disposición adicional séptima** se prevé la **figura de profesorado que realiza funciones de apoyo docente y actividades de orientación prevista para las universidades no presenciales**, pero consideramos que **esta figura debería extenderse a las universidades presenciales que imparten algunos títulos en modalidad virtual a o semipresencial**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

La disposición transitoria primera y la disposición final

En relación con la entrada en vigor de la Ley, se aconseja revisar la disposición transitoria primera ya que, si en la final se habla de solo una *vacatio legis* de 20 días para la entrada en vigor, con la disposición transitoria primera una buena parte de la norma podría entrar en vigor en no menos de cinco años y vamos a tener un SUE muy diferenciado durante ese periodo.

Se debería plantear que las universidades públicas tuvieran un plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de publicación de la norma en el BOE, para constituir un nuevo Claustro y Consejo de Gobierno de acuerdo con los preceptos de la presente Ley, y dispusieran de un plazo máximo de otro año desde su constitución para la elaboración y aprobación por este Claustro de los nuevos estatutos conforme a esta Ley.

Texto LOSU: *«Disposición transitoria primera. Los Estatutos, el Claustro, el Consejo de Gobierno y el Rector o Rectora de las universidades públicas*

- 1. Las universidades públicas tendrán un plazo máximo de un año a contar desde la fecha de expiración del Claustro vigente, para constituir el Claustro y el Consejo de Gobierno de acuerdo con los preceptos de la presente Ley.*
- 2. Las universidades deberán renovar sus Estatutos por los nuevos Claustros y adaptarlos a lo establecido por la presente Ley, en el plazo máximo de un año desde la constitución del nuevo Claustro».*

Se podría considerar añadir un tercer punto para que las universidades, que así lo estimen, puedan adaptar sus estatutos con los Claustros actuales, pero en todo caso, esta adaptación debería realizarse en un periodo máximo de 24 meses tras la entrada en vigor de la Ley. Además, se propone añadir que, hasta la aprobación de los nuevos estatutos, la elección de los cargos unipersonales se realizará de acuerdo a los estatutos que se encuentren en vigor.

En relación con los cargos unipersonales electos, y en particular el de rector/a que estuviera en su primer mandato de cuatro años, podrán finalizar el mismo y concurrir a la reelección por un periodo igual al de 6 años. En el caso de aquellos que estuvieran en su segundo mandato podrán finalizar el mismo y conforme a la limitación de mandatos que ya le era de aplicación no podrán optar a una nueva reelección.

Disposición transitoria quinta. Programas de promoción y estabilización del personal docente e investigador de las universidades públicas

En el **apartado c)** de la disposición transitoria quinta parece arbitrario que estos concursos se cierren para los Profesores Contratados Doctores y excluyan a los Profesores Titulares interinos u otros profesores doctores a tiempo completo y acreditados. En consecuencia, se propone modificar el precepto según la siguiente redacción:

«c) Deberán promover concursos a plazas de Profesores/as Titulares de Universidad para promocionar o consolidar a los profesores a tiempo completo que hayan conseguido la correspondiente acreditación a profesor Titular».